

A S.E. EL

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL CONVENIO INTER-
NACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE
LOS ACTOS DE TERRORISMO NU-
CLEAR, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA
GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS,
EL 13 DE ABRIL DE 2005.

SANTIAGO, 25 de mayo de 2009.-

M E N S A J E N° 247-357/

Honorable Cámara de Diputados:

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consi-
deración el Convenio Internacional para la Re-
presión de los Actos de Terrorismo Nuclear,
adoptado por la Asamblea General de las Nacio-
nes Unidas el 13 de abril de 2005.

I. ANTECEDENTES.

Este Convenio, suscrito por Chile el 22 de septiembre de 2005, se fundamenta en la necesidad que existe en estos momentos, en que se han intensificado los atentados terroristas en todo el mundo, de establecer un conjunto de normas jurídicas internacionales destina-

das exclusivamente a la represión de los actos que el Convenio califica de delitos de terrorismo nuclear.

De esta forma, además, se da cumplimiento a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a diversas declaraciones y resoluciones que condenan al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, entre las cuales la más importante es la Resolución de la Asamblea General N° 51/210, de 17 de diciembre de 1996, que estableció un Comité Especial encargado de elaborar un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos.

Estos instrumentos, de los que Chile es Parte, son los siguientes:

- Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, adoptada el 21 de mayo de 1963;
- Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, adoptado el 1 de julio de 1968;
- Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y sus Protocolos I y II, adoptados el 14 de febrero de 1967;
- Convenio para la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptado el 26 de octubre de 1979;
- Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, adoptada el 26 de septiembre de 1986, y
- Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, adoptada el 26 de septiembre de 1986.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, que contiene los propósitos que animaron a los Estados Partes a suscribirlo, y 28 artículos en los cuales se despliegan todas las materias que aborda el mismo.

1. Preámbulo

En el Preámbulo, las Partes, entre otras consideraciones, reconocen el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, manifiestan su preocupación ante actos de terrorismo nuclear que pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y seguridad internacionales. Por ello y teniendo presente que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados, reconocen la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.

2. Contenido del Convenio

a. Deficiones

El artículo 1 define los términos técnicos que se utilizan en el Convenio con el objeto de precisar su sentido y alcance, evitando interpretaciones que impidan una debida aplicación de éste, tales como: "material radiactivo", "materiales nucleares", "uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233", "instalación nuclear", "dispositivo", "instalación pública o gubernamental" y "fuerzas militares de un Estado".

El Convenio, en el artículo 2, que debe analizarse conjuntamente con el artículo 5, describe las conductas que se consideran para este Convenio constitutivas de delitos, así:

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe

una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

b. Ámbito de aplicación

El artículo 3 dispone que este Convenio no será aplicable, salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del Artículo 9 del presente Convenio.

Por otra parte, conforme al artículo 4, quedan salvaguardados de este Convenio los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, especialmente la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

Asimismo, este Convenio no se aplicará a las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, regido por el derecho humanitario o las actividades que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida que se rijan por otras normas de derecho internacional. Lo señalado precedentemente no exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Finalmente, el artículo 4 señala que este Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

c. Medidas que deben adoptar las Partes

Mediante el artículo 5 cada Estado Parte se compromete a adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2; y sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

El artículo 6 dispone igualmente que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no pueden jus-

tificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y serán sancionados con penas acordes a su gravedad.

El artículo 9, por su parte, regula las medidas que el Estado Parte debe adoptar para establecer su jurisdicción respecto de los delitos contemplados en el artículo 2, distinguiendo cuando estos sean cometidos: en el territorio de ese Estado; o a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o por un nacional de ese Estado.

Podrá igualmente establecer jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando: sea cometido contra un nacional de ese Estado; o sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de este Estado. Cada Estado Parte que establezca ésta jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional, deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas. Lo mismo hará en caso de que se produzcan cambios.

Se dispone también que cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el presente artículo.

En todo caso, el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

d. Importancia de la cooperación

El artículo 7 destaca la importancia de la cooperación que deben prestarse entre los Estados Partes para dar cumplimiento a los objetivos del Convenio y describe las providencias que deberán adoptar, en la medida que sean compatibles con su legislación nacional, entre ellas: impedir que se preparen los delitos en su territorio; intercambiar información precisa y corroborada; y proteger el carácter confidencial de toda información.

Finaliza esta disposición con la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las respectivas autoridades y causas de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que hace referencia este artículo.

e. Obligación de proteger el Material Radioactivo

El artículo 8, por otro lado, impone a los Estados Partes la obligación de proteger el material radioactivo con el fin de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, debiendo hacer todo lo posible por adoptar las medidas que permitan asegurar la protección, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

El artículo 18 indica las obligaciones de los Estados Partes que se encuentren en posesión de material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares debido a una incautación o por mantenerlo bajo control, disponiendo, entre ellas: adoptar las medidas para neutralizarlos; velar por que se mantengan de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica. A continuación establece diversas normas que deberán aplicar los Estados Partes después de terminado un proceso relacionado con un delito objeto del Convenio, entre ellas: la obligación de devolver el material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear al Estado Parte al que pertenecen; las medidas en caso de que al Estado Parte le este prohibi-

do devolver o aceptar material radiactivo o la ley no le permite su posesión, etc.

Finaliza expresando este artículo que los Estados Partes deben: prestar la más amplia asistencia y cooperación al Estado que tenga en su poder el material radiactivo, dispositivos o instalación nuclear; informar al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones o de cómo los retuvieron y, en caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito enunciado en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

f. Deber de investigar

El artículo 10 alude al caso en que un Estado Parte reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos. En tales circunstancias el Estado Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias, de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información y asimismo aquellos tendientes a asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

Se regula además en ese artículo los derechos que le asisten a la persona del autor o presunto autor. Entre ellos la de ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo del Estado que sea nacional o residente o al que le competa su protección, a ser visitada por un representante de dicho Estado, a ser informado de esos derechos.

Además, el artículo 11 del Convenio establece la obligación para el Estado Parte de someter al presunto autor a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, en caso de no proceder la extradición, y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Agrega esta disposición la

posibilidad de cumplir con la obligación enunciada procediendo a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena que le sea impuesta, siempre que los Estados Partes involucrados estén de acuerdo.

g. Aspectos procesales

i. Derechos de la persona imputada

El artículo 12 se refiere a los derechos de la persona detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio, estableciéndose la obligación de otorgarle un trato equitativo, el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario.

ii. Extradición entre Estados Parte

El artículo 13 contempla diversas reglas tendientes a establecer un amplio marco jurídico que haga procedente la extradición entre los Estados Parte. Así trata de: sus efectos en los tratados vigentes entre los Estados Partes y en los que se celebraren; la situación en que ésta se subordina a la existencia de un tratado o no; considerar que los delitos del artículo 2 se han perpetrado también en el territorio del Estado que estableció su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos pertinentes del artículo 9; y, las modificaciones en todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre los Estados Partes con respecto a los delitos del Artículo 2, en la medida que sean incompatibles con el presente Convenio.

El artículo 14 prevé el deber de asistencia entre los Estados Partes, la cual deberá ser la más amplia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que

obren en su poder. Cumplirán con esta obligación de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Por otro lado, el artículo 15 consigna que para los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos contemplados en el Artículo 2 del Convenio se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos político. En consecuencia, no se podrá rechazar una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca con la única razón de que se refiere a un delito político, conexo a él o inspirado en motivos políticos.

Finalmente, el artículo 16 tiene por objeto dejar establecido que ninguna disposición del presente Convenio puede ser interpretada como una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición tiene como finalidad enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

iii. Traslados

El artículo 17 trata del traslado de una persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el presente Convenio, la cual podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones que se consignan, entre ellas prestar libremente su consentimiento, autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, el tiempo que permanezca detenida en el Estado a que fue trasladada se computa a su condena, etc.

Además, se establece, en el artículo 19, la obligación para el Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor, la de comunicar el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

h. Solución de controversias

El artículo 23 señala que en caso de controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes se someterán a arbitraje y si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje éstas no consiguieran ponerse de acuerdo podrán, a petición de cualquiera de ellas, someterse a la Corte Internacional de Justicia.

i. Otras disposiciones

Por otra parte, el artículo 20 dispone que los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales, si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

En relación al cumplimiento del Convenio, el artículo 21 consigna que los Estados Partes deben cumplir con las obligaciones del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. El artículo 22, a su vez, dispone que nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Finalmente, los artículos 24 a 28, contienen, respectivamente, las normas comunes a toda clase de convenios, como son: la ratificación, la entrada en vigor, el procedimiento de enmiendas, la denuncia y el idioma.

En mérito de lo expuesto y considerando que las disposiciones de este Convenio fortale-

ce la estructura legal internacional para combatir el terrorismo, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005."

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia